



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01191-00.

Como quiera que la comunicación remitida por Transunión [PDF 01.5 - RespuestaTransunion202201191], da cuenta que la demandada Yudid Milena Esteban Villamizar, no posee cuentas bancarias activas con ninguna entidad financiera, el Despacho se **abstiene** de decretar la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c401f352ac8eef2073682be43770aedd4d5069136c733049e5c5f52e9a73f3e**

Documento generado en 30/01/2024 03:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01207-00.

Como quiera que la comunicación remitida por Transunión [PDF 01.5 - RespuestaTransunion202201207], da cuenta que el demandado Elkin José Garrido Mendoza, no posee cuentas bancarias activas con ninguna entidad financiera, el Despacho se **abstiene** de decretar la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a045ca0952de57ba63fbd05c355e9a7f929fa7d8957f278b945819e9d04b34b5**

Documento generado en 30/01/2024 03:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00376-00.

Entradas las presentes diligencias a fin de continuar con el trámite procesal, al tenor del artículo 392 del Código General del Proceso, y conforme a lo dispuesto en la mencionada disposición, se **abre a pruebas**, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PARTE DEMANDANTE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
CESAR DÍAZ ANGULO

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con el llamamiento [PDF 01.2 - 2021-00376 Llamamiento en garantía].

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

La llamada en garantía dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa permaneció silente [PDF 01.8 - 2021-00376AUTOSilencioLlamamientoGarantía].

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el núm. 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c585159977945fecc64dd7b7a992c5a30c6529a66aadbe08b7426d9e287f1a25**

Documento generado en 30/01/2024 03:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00376-00.

Entradas las presentes diligencias a fin de continuar con el trámite procesal, al tenor del artículo 392 del Código General del Proceso, y conforme a lo dispuesto en la mencionada disposición, se **abre a pruebas**, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PARTE DEMANDANTE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ SAS -ETIB SAS

1. Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con el llamamiento [PDF 01.2 - 2021-00376 Llamamiento en garantía - MUNDIAL DE SEGUROS].

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1. Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la contestación del llamamiento [PDF 01.6 -2021-00376ContestaDemanda].

2. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver:

2.1. YULIANA MARÍA CASTAÑEDA LONDOÑO

2.2. CESAR DÍAZ ANGULO

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el núm. 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be52294241ea658d74d8be42c527ac29e6b830179f532c8d4caf342906966ddc**

Documento generado en 30/01/2024 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00983-00.

Atendiendo el escrito que antecede, la profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto de 16 de noviembre de 2023², por medio del cual, se decretó el embargo del F.M.I. No. 50N – 20078301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

² PDF 1.15AutoDecretaMedida202200983

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70566001730ee3f2f89a3ff1c23484a4211596cc4bfd31c606ce147e7fdfe314**

Documento generado en 30/01/2024 03:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00737-00.

Vista la diligencia de enteramiento adelantada al demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, habida cuenta que no indicó el término con el que cuenta el demandado para excepcionar, esto es, 10 días.

En esa medida, el extremo demandante deberá rehacer los actos de intimación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

² PDF 1.20Notificacion2213202200737

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db44ca24d8a2d24492500db8e401f8f7048e5dbe595775db4e8b5fe8ef2837e**

Documento generado en 30/01/2024 03:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01133-00.

Verificadas las documentales que anteceden, el Juzgado dispone:

1. Ténganse en cuenta el resultado infructuoso de la diligencia de enteramiento efectuada al demandado a la dirección física y indicada en la demanda, según da cuenta la constancia expedida por la empresa de correo certificado obrante a PDF 1.19 del expediente digital.

2. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el **emplazamiento** de **WILSON YAHIR VALENCIA BOTHIAS**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, por **Secretaría**, dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

3. Sin perjuicio de lo anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del ejecutado, por **Secretaría** ofíciase a la E.P.S. FAMISANAR para que, en el término de **5 días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas que reposan en sus bases de datos pertenecientes a **Wilson Yahir Valencia Bothias quien se identifica con C.C. No. 91.526.389**.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375195863fe7e35b453ed02b235043932748f230f06dfa0e8ed6ecd0dc14ab25**
Documento generado en 30/01/2024 03:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01145-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN GARCÍA GÓMEZ, con el fin de obtener el pago de (\$34.129.694,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 3014198.

2. Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 23 de marzo de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

² PDF 1.21 - 2022-01145CertificacionNotificacion

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.700.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c347058b4d7ca9d9034c27333dda9918d15d50a76a214f50f65094b07ac81e1f**

Documento generado en 30/01/2024 03:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00983-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANGELA ALICIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, con el fin de obtener el pago de (\$16.663.978,00) junto con los intereses moratorios a partir del 28 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 00130392005000214755.

2. Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 16 de noviembre de 2023², quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

² PDF 1.30Notificacion2213202200983

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$835.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7c8677c2106355d3bd42a315208903bf59a164db4511f3eab306d1c0b707a4**

Documento generado en 30/01/2024 03:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00486-00.

Verificadas las documentales que anteceden, el Juzgado dispone:

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **Nicolás Romero Berdugo** a través de apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepción meritoria.

En esa medida, se reconoce personería al abogado **JHONNY BLANCO HERRERA** como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Así las cosas, de la excepción de mérito presentada por el mandatario judicial de la pasiva obrante a PDF 2.28 - ExcepcionesDeMerito202200486², córrase traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Con tal propósito, **Secretaría**, proceda a fijar en el espacio web³ destinado para el efecto, el archivo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

² Correo electrónico remitido el 15 de enero 2024 a las 16:55

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/150>.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec3c5fce2c710b816e8d35d91d1510ffd11ff3edc1deec9d15724ed8e58ddf2**

Documento generado en 30/01/2024 03:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2014-00204-00.

Del escrito contentivo del trabajo de partición presentado por los profesionales del derecho Camilo Sánchez y Alberto Figueredo [PDF 2.35Particion201400204], se corre traslado a los interesados por el término de **cinco (5) días**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Con tal propósito, **Secretaría**, proceda a fijar en el espacio web² destinado para el efecto, el archivo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/150>.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cad23b831daa18a38a983b0a9ac0725f857340794b6768a6a4b01c61f71172f**

Documento generado en 30/01/2024 03:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00521-00.

PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda en torno al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la pasiva en contra de la orden de apremio, el extremo ejecutante deberá acercarse a las instalaciones de esta Sede Judicial² dentro del término de ejecutoria de este proveído y **exhibir** el **original** de las facturas de venta Nos. 1066, 1067 y 1095, a efectos de realizar una valoración íntegra y adecuada de los cartulares que se pretenden ejecutar.

Secretaría en caso de que la parte demandante comparezca a este Estrado Judicial dentro del término previsto, informe inmediatamente tal situación al Despacho.

Se advierte a la parte demandante que, en caso de permanecer silente al requerimiento, la censura se resolverá con las documentales aportadas por la compañía ejecutada obrantes a folios 5 a 8 del PDF 2.33-2022-0521 *RecursoDeReposicion*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

² Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 5º en el horario de 8:00 am a 1:00 pm y 2:00 a 5:00 pm.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33545778e90ad39931665b63e3967d0a1b7bba0065ccd7b870ad267fd46e940**

Documento generado en 30/01/2024 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00565-00.

Atendiendo lo solicitado por la demandada Hailen Andrea Bonilla Riveros y habida cuenta que, mediante auto de 10 de noviembre de 2023, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, por **Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, entregue y pague en favor del ejecutado que le fue descontado, los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, suma que asciende a **\$5.000.000,00 M/Cte.**

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenados, necesario es que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b707e803b313b78384c5ee35b7e90cce4309b214d2804954bcd09bbf4c274b2**

Documento generado en 30/01/2024 03:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00519-00.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante [PDF 2.46SolicitudTerminacionPagoTotal202000519] y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS – COOPFENAL contra RODOLFO NEIRA ACACIO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de43e9532c753e6995efefb39ce07f8af2dbe3574b1e145fed1bdb29b93e7d7c**

Documento generado en 30/01/2024 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00268-00.

Revisadas las documentales que anteceden, el Despacho dispone:

Como quiera que la Curadora *Ad-litem* designada mediante auto de 19 de octubre de 2023 no tomó posesión de su cargo se le **releva** y en su lugar se **designa** al abogado **Kevin Felipe Ríos Hernández**, quien podrá ser notificado en el correo electrónico solucionesjuridicascol11@gmail.com².

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

² Reportado por el profesional del decho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d970b1346cbcdfcce3bf9072cee7178b78479097f93046c9f6f181f7fee7da7**

Documento generado en 30/01/2024 03:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00376-00.

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se **abre a pruebas** el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y en el descorrimiento de las excepciones [PDF's 01.2 a 2.28 y 5.55 del expediente digital].

2. Interrogatorio de parte:

2.1. Negar el interrogatorio de la señora YULIANA MARÍA CASTAÑEDA LONDOÑO por cuanto dicho medio de prueba se encuentra previsto únicamente para su contraparte.

2.2. Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados:

2.2.1. CESAR DÍAZ ANGULO

2.2.2. DIEGO AUGUSTO MARTÍNEZ MONTOYA en calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ SAS -ETIB SAS-, o quien haga sus veces.

2.2.3. JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE MONTILLA en calidad de Representante Legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

3. Testimoniales: Cítese a rendir testimonio a:

3.1. NANCY JOHANA CASTAÑEDA LONDOÑO

3.2. CESAR AUGUSTO QUINTERO ARANGO

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., se advierte que la comparecencia de los testigos está a cargo de la **parte demandante**.

4. Prueba Trasladada:

4.1. Por Secretaría **oficiése** a la **Fiscalía 368 Local** [Unidad delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá], para que, en el término de **10 días** siguientes al recibo de la comunicación, remita copia digitalizada del expediente No. 110016000019201807946.

5. Exhibición de documentos:

5.1. Negar la exhibición de documentos solicitada frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A. comoquiera que la pasiva con la contestación de la demanda aportó copia de la póliza de seguro y responsabilidad civil extracontractual No. 2000011019 cuya vigencia data de 1° de marzo de 2018 al 1° de marzo de 2019.

5.2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 266 *Ibidem*, se ordena la exhibición del documento contentivo de la afiliación del vehículo identificado con placas WMK116 vigente para el 28 de octubre de 2018 con la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS – ETIB.

Actuación que deberá realizar la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ SAS -ETIB SAS el día de la audiencia fijada en el presente proveído.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ SAS -ETIB SAS**

1. Documentales: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas visibles en el PDF 3.34 del expediente digital.

2. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante:

2.1. YULIANA MARÍA CASTAÑEDA LONDOÑO

3. Testimoniales:

3.1. Negar el testimonio del señor CESAR DÍAZ ANGULO comoquiera que aquel funge como demandado.

3.2. Cítese a rendir testimonio a MIGUEL ANGEL QUIMBAY.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., se advierte que la comparecencia del testigo está a cargo de la **parte demandada**.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1. Documentales: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas visibles en el PDF 3.33 del expediente digital.

2. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver:

2.1. YULIANA MARÍA CASTAÑEDA LONDOÑO

2.2. CESAR DÍAZ ANGULO

Así las cosas, se convoca a las partes para que a las **2:15 p.m. del 11 de abril de 2024** se conecten, a través del siguiente link, a la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE**:

Enlace de ingreso para audiencia 11 de abril de 2024
https://call.lifesizecloud.com/20537892

Adviértaseles que, para superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia, iniciará a las **2:30 p.m.** Si hay inconvenientes al acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

Cabe señalar que a la audiencia virtual las partes acudirán con sus apoderados si los tuvieran, ya que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93eecaee3e58a7b92e7ccc11f1a293c87be015b33f7f42416fdefdf3eee3ad1**

Documento generado en 30/01/2024 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00376-00.

En atención a la solicitud obrante en el PDF 5.64 del expediente digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado **BRAYAM ALEJANDRO DUARTE OSORIO**, como apoderado **sustituto** del demandado CESAR JOHANNY DÍAZ ANGULO, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540119489e3e8e48e7593949b99139c04780978ea084246d71f652f350dbb9a8**

Documento generado en 30/01/2024 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01864-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con relación al diligenciamiento de los espacios dejados en blanco en el título allegado como base de la acción, deberán realizarse en el documento físico y con **bolígrafo**, luego proceder a escanearlo, a fin de evitar alteraciones en el mismo.

2. Allegue tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.

3. Al paso de lo anterior, reformule el acápite de pretensiones teniendo en cuenta la literalidad del título que pretende ejecutar, de manera que se compadezca con los rubros y la forma en la cual se obligó el extremo demandado.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83af1cb9baee4f968b63232e448a2fbec3fc71dbdb0fb79cda5e7c2aa3597a8**

Documento generado en 30/01/2024 03:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01858-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **WILSON ALBERTO ROJAS MORENO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 882300647190:

1. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.986.866,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$446.464,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

**Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e9163743306c86f954a7fc00c5e8e4e96ec1f36a57ddc98a2e73ba31f057b7**
Documento generado en 30/01/2024 03:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01862-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **NATALY GAITAN GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 25236794:

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$26.128.224,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.716.579,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

**Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d9f15fdf1da5b36d27500b1cdb4cba1ee6cbefe49de6f247837055b514ec87**
Documento generado en 30/01/2024 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01869-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **JENNY ALEXANDRA CARDENAS RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 27081296:

1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$22.050.387,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.594.890,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178f6f1e2e7f001adaf9c21e457b9b7465481a27a29b8197ffb4d24236b066be**

Documento generado en 30/01/2024 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01873-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LULO BANK S.A.** y en contra de **ELKIN YAMID RODRIGUEZ PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 27684416:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$27.900.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.486.224,04 M/cte)**, por concepto de intereses causados y no pagados.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356a93584ca7aa3237a5b304e8bc63b25e323545fd7d51675c9a51e05c64f225**

Documento generado en 30/01/2024 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01875-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LUIS ORLANDO FONSECA RAMÍREZ** y en contra de **ZIRHO ANDRES LIZCANO ROJAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio sin número suscrita el 6 de octubre de 2021:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

El demandante **LUIS ORLANDO FONSECA RAMÍREZ** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a7a52da8964b8b341ceba371cd54ad772bddcc8f35dc6bcf4d62682503ec32**

Documento generado en 30/01/2024 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01877-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LULO BANK S.A.** y en contra de **JONATHAN ENRIQUE CANO VILLARREAL**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 24137902:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$11.177.616,09 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.510.545,07 M/cte)**, por concepto de intereses causados y no pagados.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c09daae5c03adc9cae44502d27eefb2d09ea83a3f454aabb27d146e570d528**
Documento generado en 30/01/2024 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01880-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LULO BANK S.A.** y en contra de **GONZALO ARTURO ARDILA SANTOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 27654145:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.200.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.067.222,34 M/cte)**, por concepto de intereses causados y no pagados.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4053ee16ff215d8fd7824b8329630a4ff64f74fb0827989612d7a0bf6386722**

Documento generado en 30/01/2024 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01978-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **ALBERT ANDRES MARTINEZ CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 27654145:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$32.348.995,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.118.589,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$124.590,00 M/cte)**, por concepto de intereses de mora.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

Se reconoce personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecbc7e186507aca6dc184c9a1b526095ce75dc9cd8685d05df93c2efdf8ec82**

Documento generado en 30/01/2024 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01867-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Por su parte, el artículo 26 *Ejusdem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral 1° establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (Énfasis añadido).

Por otra parte, para el año 2023 el salario mínimo quedó establecido en \$1.160.000,00 M/Cte, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$46.400.000,00 M/Cte.

Ahora bien, en el presente asunto, se pretende el pago del capital e intereses de mora contenidos en el Pagaré No. 1003366685 por valor de \$51.524.071,00 con vencimiento el 16 de noviembre de 2023. Situación que sin dificultad deja en evidencia que lo solicitado excede el monto señalado para la mínima cuantía.

Así las cosas, es evidente que este asunto es menor, por tanto, debe asumirlo los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad que no se transformaron en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y no por este estrado judicial, pues, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo pueden conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial que no hayan sido transformados en Juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aa5c3d8e63b7f649de9135a79717c9c368715481960691bd742783d37da891**

Documento generado en 30/01/2024 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01197-00.

Como quiera que la comunicación remitida por Transunión [PDF 006 - RespuestaTransunion202201197], da cuenta que el demandado Jose María Aragón Arenas, no posee cuentas bancarias activas con ninguna entidad financiera, el Despacho se **abstiene** de decretar la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84c55a7de07550f22561fa37d158d935c5a142ff50e6f800ff00dab3f0a8e4db

Documento generado en 30/01/2024 03:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Radicación: 11001-40-03-036-2014-00497-00
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ SALAS
Asunto: Sentencia Aprobatoria de Partición

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ SALAS (q.e.p.d.).

I. ANTECEDENTES

MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ presentó la solicitud de apertura de la sucesión, representada por su señora madre ALBA MARLEN GONZÁLEZ GARCÍA y por ANGELA YURANY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, hijas del causante.

Para sustentar las súplicas de la demanda, se informó que el señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ SALAS falleció el día 25 de diciembre de 2012 en esta ciudad, como consta en el Registro Civil de Defunción obrante a folio 5 (pdf 001 - 2014-00497 - expediente físico escaneado), siendo su último domicilio la ciudad de Bogotá.

JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ SALAS (q.e.p.d.) en vida contrajo matrimonio con CECILIA MARÍA GALVIS DE RODRÍGUEZ, no obstante, mediante escritura pública No. 787 del 23 de febrero de 1996 otorgada en la Notaria 20 de Bogotá, se liquidó la sociedad conyugal del matrimonio católico, de acuerdo con nota marginal obrante el Registro Civil de Matrimonio. (fl. 61, pdf 001 - 2014-00497 - expediente físico escaneado)

La parte demandante informó que el causante, después de disuelta la sociedad conyugal adquirió el inmueble identificado con F.M.I. No. 234-17712 ubicado en la vereda Río Negro, jurisdicción del municipio de Puerto López, Departamento del Meta, dirección actual calle 4 No. 2-13; el vehículo automotor de placa No. RED – 554 y un lote con sus mejoras segregado de un predio de mayor extensión ubicado en la Vereda de Yurimana en el municipio de Puerto López – Meta, predio denominado Casa Blanca

¹ Incluido en el Estado N.º07, publicado el 31 de enero de 2024.

Las señoras MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y ANGELA YURANY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 14 de agosto de 2014 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ SALAS (q.e.p.d.) y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el trámite sucesoral. (fl. 66 pdf 001 - 2014-00497 - expediente físico escaneado)

Por autos de fecha 26 de septiembre de 2014 y 19 de febrero de 2015, se reconoció a FELIPE ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, así como a JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ GALVIS y HAROLD EDUARDO RODRÍGUEZ GALVIS, en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. (fls. 83 y 96 pdf pdf 001 - 2014-00497 - expediente físico escaneado)

Ahora, con la publicación del edicto, se tuvo por surtido en debida forma el emplazamiento de las personas interesadas en la causa mortuoria. (fls. 97 a 100 pdf 001 - 2014-00497 - expediente físico escaneado)

Seguidamente, el apoderado judicial de los herederos presentó inventarios y avalúos de los bienes que integran la masa sucesoral del causante (fls. 104, 105, 135 y 136 pdf 001 - 2014-00497 - expediente físico escaneado), del cual se ordenó correr traslado por auto calendado 28 de septiembre de 2015 y a su vez se aceptó como partidador al abogado FERNANDO JOSÉ URIBE SALAS. (fl. 145 pdf 001 - 2014-00497 - expediente físico escaneado)

Posteriormente, por auto adiado 15 de mayo de 2017, se aprobó el inventario y avalúo de los bienes del causante. (fls. 150 y 151 pdf 001 - 2014-00497 - expediente físico escaneado)

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en comunicado de 15 de diciembre de 2017, informó que se podía continuar con los trámites de la sucesión. (fl. 154 pdf 001 - 2014-00497 - expediente físico escaneado)

En auto de 16 de abril de 2018, se decretó la partición de los bienes inventariados y avaluados, además se instó a la parte interesada para que presentara el respectivo trabajo. (fl. 155 pdf 001 - 2014-00497 - expediente físico escaneado)

En proveído de 24 de mayo de 2019, se reconoció personería al abogado ISAAC FERREIRA CASTRO como apoderado de los herederos del causante y se requirió para que procedieran a enterar a ARMIRA CECILIA

RODRÍGUEZ GALVIS del presente trámite de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. (fl. 175 pdf 001 - 2014-00497 - expediente físico escaneado)

En auto calendado 8 de abril de 2022, se reconoció igualmente personería al Doctor Ferreira Castro como apoderado de la heredera ARMIRA CECILIA RODRÍGUEZ GALVIS, a quien se tuvo notificada por conducta concluyente a voces de lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., del auto de fecha 14 de agosto de 2014 que declaró abierto el proceso de sucesión, a su vez se le requirió para que informara si aceptaba la herencia de forma pura y simple o con beneficio de inventario.(fl. 187 pdf 001 - 2014-00497 - expediente físico escaneado)

Por auto de 6 de septiembre de 2022 se efectuó una medida de saneamiento, atendiendo que en decisión de fecha 15 de mayo de 2017 se dispuso la aprobación de los inventarios presentados, sin advertir que en la partida segunda de la masa sucesoral, se incluyó el inmueble denominado "Casa Blanca" ubicado en la vereda Yurimana en el municipio de Puerto López – Meta, respecto del cual no se allegó título de dominio registrado que diera cuenta que este se encontraba en cabeza del causante, por lo que se dispuso dejar sin valor y efecto el proveído del 15 de mayo y se requirió a los herederos para que allegaran la documentación pertinente a efectos de determinar la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble incluido en el literal b) de los activos del inventario presentado en audiencia del 13 de mayo de 2015. (pdf 002 - 2014-00497 AUTO Control Legalidad)

Se fijó el 24 de noviembre de 2022 para resolver lo pertinente, en punto a los inventarios y avalúos, además, se consideró que la heredera ARMIRA CECILIA RODRÍGUEZ GALVIS, hija del causante y concebida durante la vigencia de matrimonio, aceptó la herencia con beneficio de inventario.

En la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 24 de noviembre de 2022, se dejó constancia que el apoderado de los herederos, a través de escrito radicado el 14 de septiembre de 2022 solicitó el desistimiento de la inclusión en la masa herencial del causante, del bien denominado Casa Blanca ubicado en la vereda Yurimana en el municipio de Puerto López – Meta.

En esa medida, el Despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 501 del C. G. del P., efectuó la relación de los inventarios del proceso como se señala a continuación:

"1. Un lote de terreno denominado "Casa Blanca" ubicado en la vereda Yurimana en el municipio de Puerto López – Meta. No obstante, ante la inexistencia de título de dominio del inmueble y la manifestación expresa del representante judicial de los herederos, se excluirá el referido bien de los inventarios y avalúos. (énfasis añadido)

2. Un bien inmueble identificado con F.M.I. No. 234-17712 (sic) consistente en un lote de terreno con casa de habitación que se encuentra construida, con una cabida superficiaria aproximada de 163.68 mts² que se segregan de un predio de mayor extensión denominado LA ALBORADA, ubicado en la vereda Río Negro, jurisdicción del municipio de Puerto López, Departamento del Meta, la dirección actual es Calle 4 No. 2-13, determinado con los siguientes linderos especiales: NORTE: Limita con propiedad de JOSE ANGEL ESPINOSA, longitud de 10.60 metros lineales. ORIENTE: Limita con propiedad de ANA ISABEL RODRÍGUEZ en longitud de 18 metros lineales. SUR: Limita con la calle 4 en longitud de 7.00 metros. OCCIDENTE: Limita con vía pública en longitud de 19.20 metros lineales y encierra. Avaluado en la suma de \$10.000.000,00.

3. Un vehículo automotor con las siguientes características: Placa No. RED554 marce Fiat 131 CL, cilindraje 1600, modelo 1983, clase de vehículo automóvil, color blanco, servicio particular, carrocería tipo sedán, numero de puertas cuatro, numero motor 131 C0001055601 número de serie ZFA 131 A 0000017927. Avaluado en la suma de \$3.000.000,00."

Y finalmente, resolvió:

"PRIMERO: EXCLUIR la partida segunda de los inventarios y avalúos presentados referente al **lote de terreno denominado "Casa Blanca"** ubicado en la vereda Yurimana en el municipio de Puerto López – Meta, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR los **INVENTARIOS Y AVALÚOS** del presente asunto, de la siguiente manera:

• **[Partidas primera y tercera del escrito aportado el 13 de mayo de 2015]**

a) Un bien inmueble identificado con **F.M.I. No. 234-17712 (sic)** consistente en un lote de terreno con casa de habitación que se encuentra construida, con una cabida superficiaria aproximada de 163.68 mts² que se segregan de un predio de mayor extensión denominado LA ALBORADA, ubicado en la vereda Río Negro, jurisdicción del municipio de Puerto López, Departamento del Meta, la **dirección actual es Calle 4 No. 2-13**, determinado con los siguientes linderos especiales: **NORTE:** Limita con propiedad de JOSE ANGEL ESPINOSA, longitud de 10.60 metros lineales. **ORIENTE:** Limita con propiedad de ANA ISABEL RODRÍGUEZ en longitud de 18 metros lineales. **SUR:** Limita con la calle 4 en longitud de 7.00 metros. **OCCIDENTE:** Limita con vía pública en longitud de 19.20 metros lineales y encierra. **Avalúo \$10.000.000,00.**

c) Un **vehículo automotor** con las siguientes características: **Placa** No. RED554, **Marca** Fiat **Linea** 131 CL, **Cilindraje** 1600, **Modelo** 1983, **Clase de Vehículo** automóvil, **Color** blanco, **Servicio** particular, **Carrocería** tipo sedán, **Número de Puertas** cuatro, **Número Motor** 131 C0001055601 **Número de Serie** ZFA 131 A 0000017927. **Avalúo \$3.000.000,00."**

De la anterior relación de bienes se le indagó al apoderado de los interesados si se encontraba conforme con la misma, quien no presentó ningún reparo, razón por la cual, el Despacho atendiendo que se cumplieron los presupuestos del artículo 507 del C. G. del P., decretó la partición de los bienes que integran la sucesión y el profesional del derecho

manifestó que fungiría como partidor, por lo que se le concedió el plazo de 10 días a efectos de que presentara el respectivo trabajo.

El **12 de diciembre de 2022** el partidor allegó en debida forma el trabajo encomendado², documento al cual se le corrió traslado a los interesados, de conformidad con el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., sin que se formulara oposición alguna.

El mismo se presentó en los siguientes términos:

“PARTIDA PRIMERA: Se tata del cien por ciento (100%) del derecho real de dominio de un bien inmueble consistente en un lote de terreno con casa de habitación que se encuentra construida, con una cabida superficial aproximada de ciento sesenta y tres punto sesenta y ocho (163.68) metros cuadrados que se segregan de un predio de mayor extensión denominado LA ALBORADA, ubicado en la vereda Río Negro, jurisdicción del municipio de Puerto López, departamento de Meta, la dirección actual es Calle 4 No 2-13, identificado con matrícula inmobiliaria 234-13365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López y determinado con los siguientes linderos ESPECIALES: **NORTE:** Limita con propiedad de JOSÉ ANGEL ESPINOSA, longitud de 10.60 Metros lineales. **ORIENTE:** Limita con propiedad de ANA ISABEL RODRIGUEZ en longitud de 18 metros lineales. **POR EL SUR:** Limita con la calle 4 en longitud de 7.00 metros- **POR EL OCCIDENTE:** Limita con vía pública en longitud de 19.20 metros lineales y encierra.

Este lote fue adquirido por el causante ANTONIO JOSE RODRIGUEZ SALAS, por compra a la señora ANA ISABEL RODRIGUEZ BRAVO, mediante escritura pública No. 559 de la Notaria Única de Puerto López, con matrícula inmobiliaria No. 234-13365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

Avaluado en la suma de \$ 10.000.000.00.

PARTIDA SEGUNDA: Cien por ciento (100%) del derecho del derecho real de dominio del vehículo automotor identificado con las siguientes características:

Placa No. **RED554**, marca Fiat 131 CL, cilindraje, 1600 modelo 1983, clase de vehículo automóvil, color blanco, servicio particular, carrocería tipo sedán, numero de puertas cuatro (4), numero motor 131 C0001055601 número de serie ZFA 131 A 0000017927. Cilindraje 1600, modelo 1983, clase de vehículo automóvil, color blanco, servicio particular, carrocería tipo sedán, No. De puertas cuatro, numero motor 131C20001055601, número de serie ZFA 131 A 0000 17927.

Avaluado en la suma de \$ 3.000.000.00.”

Para liquidar la misma, hizo una distribución entre los herederos debidamente reconocidos, a quienes les correspondió por adjudicación:

“HIJUELA No. 1 para FELIPE ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.224 de Bogotá Vale la hijuela.....
.....\$2.166.666

² PDF 005 - 2014-00497 Trabajo partición, expediente electrónico.

Se entera y se paga así:

Se adjudica al heredero FELIPE ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ el 16.6666% del acervo hereditario de su señor padre JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ SALAS, equivalente a \$2.166.666, del valor de la siguiente manera:

PARTIDA PRIMERA: Se le adjudica el 16.6666% del derecho real de dominio que le corresponde de un lote de terreno con casa de habitación que se encuentra construida, con una cabida superficial aproximada de ciento sesenta y tres puntos sesenta y ocho (163. 68) metros cuadrados que se segregan de un predio de mayor extensión denominado LA ALBORADA, ubicado en la vereda Rio Negro, jurisdicción del municipio de Puerto López, departamento de Meta, la dirección actual es Calle 4 No 2-13, identificado con matrícula inmobiliaria 234-13365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López y determinado con los siguientes linderos ESPECIALES: **NORTE:** Limita con propiedad de JOSÉ ANGEL ESPINOSA, longitud de 10.60 Metros lineales. **ORIENTE:** Limita con propiedad de ANA ISABEL RODRIGUEZ en longitud de 18 metros lineales. **POR EL SUR:** Limita con la calle 4 en longitud de 7.00 metros- **POR EL OCCIDENTE:** Limita con vía pública en longitud de 19.20 metros lineales y encierra

Tradición: Este derecho fue adquirido por el causante por compra a la señora ANA ISABEL RODRIGUEZ BRAVO, mediante escritura pública No. 559 de la Notaria Única de Puerto López, con matrícula inmobiliaria No. 234-13365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica el 16.6666% del derecho real de dominio del vehículo automotor identificado con las siguientes características:

Placa No. **RED554**, marca Fiat 131 CL, cilindraje, 1600 modelo 1983, clase de vehículo automóvil, color blanco, servicio particular, carrocería tipo sedán, numero de puertas cuatro (4), numero motor 131 C0001055601 número de serie ZFA 131 A 0000017927. Cilindraje 1600, modelo 1983, clase de vehículo automóvil, color blanco, servicio particular, carrocería tipo sedán, No. De puertas cuatro, numero motor 131C20001055601, número de serie ZFA 131 A 0000 17927.

HIJUELA No. 2 para MÓNICA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.489.357 de Bogotá. Vale la hijuela.....
.....\$2.166.666

Se entera y se paga así:

Se adjudica al heredero **MÓNICA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** el 16.6666% del acervo hereditario de su señor padre JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ SALAS, equivalente a \$2.166.666, del valor de la siguiente manera:

PARTIDA PRIMERA: Se le adjudica el 16.6666% del derecho real de dominio que le corresponde de un lote de terreno con casa de habitación que se encuentra construida, con una cabida superficial aproximada de ciento sesenta y tres puntos sesenta y ocho (163. 68) metros cuadrados que se segregan de un predio de mayor extensión denominado LA ALBORADA, ubicado en la vereda Rio Negro, jurisdicción del municipio de Puerto López, departamento de Meta, la dirección actual es Calle 4 No 2-13, identificado con matrícula inmobiliaria 234-13365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López y determinado con los siguientes linderos ESPECIALES: **NORTE:** Limita con propiedad de JOSÉ ANGEL ESPINOSA, longitud de 10.60 Metros lineales.

ORIENTE: Limita con propiedad de ANA ISABEL RODRIGUEZ en longitud de 18 metros lineales. **POR EL SUR:** Limita con la calle 4 en longitud de 7.00 metros- **POR EL OCCIDENTE:** Limita con vía pública en longitud de 19.20 metros lineales y encierra

Tradición: Este derecho fue adquirido por el causante por compra a la señora ANA ISABEL RODRIGUEZ BRAVO, mediante escritura pública No. 559 de la Notaria Única de Puerto López, con matrícula inmobiliaria No. 234-13365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica el 16.6666% del derecho real de dominio del vehículo automotor identificado con las siguientes características:

Placa No. **RED554**, marca Fiat 131 CL, cilindraje, 1600 modelo 1983, clase de vehículo automóvil, color blanco, servicio particular, carrocería tipo sedán, numero de puertas cuatro (4), numero motor 131 C0001055601 número de serie ZFA 131 A 0000017927. Cilindraje 1600, modelo 1983, clase de vehículo automóvil, color blanco, servicio particular, carrocería tipo sedán, No. De puertas cuatro, numero motor 131C20001055601, número de serie ZFA 131 A 0000 17927.

HIJUELA No. 3. para ÁNGELA YURANY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.415.560 de Bogotá. Vale la hijuela.....
.....\$2.166.666.

Se entera y se paga así:

Se adjudica al heredero ÁNGELA YURANY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ el 16.6666% del acervo hereditario de su señor padre JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ SALAS, equivalente a \$2.166.666, del valor de la siguiente manera:

PARTIDA PRIMERA: Se le adjudica el 16.6666% del derecho real de dominio que le corresponde de un lote de terreno con casa de habitación que se encuentra construida, con una cabida superficial aproximada de ciento sesenta y tres puntos sesenta y ocho (163. 68) metros cuadrados que se segregan de un predio de mayor extensión denominado LA ALBORADA, ubicado en la vereda Rio Negro, jurisdicción del municipio de Puerto López, departamento de Meta, la dirección actual es Calle 4 No 2-13, identificado con matrícula inmobiliaria 234-13365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López y determinado con los siguientes linderos ESPECIALES: **NORTE:** Limita con propiedad de JOSÉ ANGEL ESPINOSA, longitud de 10.60 Metros lineales. **ORIENTE:** Limita con propiedad de ANA ISABEL RODRIGUEZ en longitud de 18 metros lineales. **POR EL SUR:** Limita con la calle 4 en longitud de 7.00 metros- **POR EL OCCIDENTE:** Limita con vía pública en longitud de 19.20 metros lineales y encierra

Tradición: Este derecho fue adquirido por el causante por compra a la señora ANA ISABEL RODRIGUEZ BRAVO, mediante escritura pública No. 559 de la Notaria Única de Puerto López, con matrícula inmobiliaria No. 234-13365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica el 16.6666% del derecho real de dominio del vehículo automotor identificado con las siguientes características:

Placa No. **RED554**, marca Fiat 131 CL, cilindraje, 1600 modelo 1983, clase de vehículo automóvil, color blanco, servicio particular, carrocería tipo sedán,

numero de puertas cuatro (4), numero motor 131 C0001055601 número de serie ZFA 131 A 0000017927. Cilindraje 1600, modelo 1983, clase de vehículo automóvil, color blanco, servicio particular, carrocería tipo sedán, No. De puertas cuatro, numero motor 131C20001055601, número de serie ZFA 131 A 0000 17927.

HIJUELA No. 4 para JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.084 de Bogotá. Vale la hijuela.....
.....\$2.166.666.

Se entera y se paga así:

Se adjudica al heredero JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ el 16.6666% del acervo hereditario de su señor padre JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ SALAS, equivalente a \$2.166.666, del valor de la siguiente manera:

PARTIDA PRIMERA: Se le adjudica el 16.6666% del derecho real de dominio que le corresponde de un lote de terreno con casa de habitación que se encuentra construida, con una cabida superficialia aproximada de ciento sesenta y tres puntos sesenta y ocho (163. 68) metros cuadrados que se segregan de un predio de mayor extensión denominado LA ALBORADA, ubicado en la vereda Rio Negro, jurisdicción del municipio de Puerto López, departamento de Meta, la dirección actual es Calle 4 No 2-13, identificado con matrícula inmobiliaria 234-13365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López y determinado con los siguientes linderos ESPECIALES: **NORTE:** Limita con propiedad de JOSÉ ANGEL ESPINOSA, longitud de 10.60 Metros lineales. **ORIENTE:** Limita con propiedad de ANA ISABEL RODRIGUEZ en longitud de 18 metros lineales. **POR EL SUR:** Limita con la calle 4 en longitud de 7.00 metros- **POR EL OCCIDENTE:** Limita con vía pública en longitud de 19.20 metros lineales y encierra

Tradición: Este derecho fue adquirido por el causante por compra a la señora ANA ISABEL RODRIGUEZ BRAVO, mediante escritura pública No. 559 de la Notaria Única de Puerto López, con matrícula inmobiliaria No. 234-13365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica el 16.6666% del derecho real de dominio del vehículo automotor identificado con las siguientes características:

Placa No. **RED554**, marca Fiat 131 CL, cilindraje, 1600 modelo 1983, clase de vehículo automóvil, color blanco, servicio particular, carrocería tipo sedán, numero de puertas cuatro (4), numero motor 131 C0001055601 número de serie ZFA 131 A 0000017927. Cilindraje 1600, modelo 1983, clase de vehículo automóvil, color blanco, servicio particular, carrocería tipo sedán, No. De puertas cuatro, numero motor 131C20001055601, número de serie ZFA 131 A 0000 17927.

HIJUELA No. 5 para HAROLD EDUARDO RODRÍGUEZ GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.781 de Bogotá Vale la hijuela.....
.....\$2.166.666

Se entera y se paga así:

Se adjudica al heredero HAROLD EDUARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ el 16.6666% del acervo hereditario de su señor padre JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ SALAS, equivalente a \$2.166.666, del valor de la siguiente manera:

PARTIDA PRIMERA: Se le adjudica el 16.6666% del derecho real de dominio que le corresponde de un lote de terreno con casa de habitación que se encuentra construida, con una cabida superficial aproximada de ciento sesenta y tres puntos sesenta y ocho (163. 68) metros cuadrados que se segregan de un predio de mayor extensión denominado LA ALBORADA, ubicado en la vereda Rio Negro, jurisdicción del municipio de Puerto López, departamento de Meta, la dirección actual es Calle 4 No 2-13, identificado con matrícula inmobiliaria 234-13365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López y determinado con los siguientes linderos ESPECIALES: **NORTE:** Limita con propiedad de JOSÉ ANGEL ESPINOSA, longitud de 10.60 Metros lineales. **ORIENTE:** Limita con propiedad de ANA ISABEL RODRIGUEZ en longitud de 18 metros lineales. **POR EL SUR:** Limita con la calle 4 en longitud de 7.00 metros- **POR EL OCCIDENTE:** Limita con vía pública en longitud de 19.20 metros lineales y encierra

Tradición: Este derecho fue adquirido por el causante por compra a la señora ANA ISABEL RODRIGUEZ BRAVO, mediante escritura pública No. 559 de la Notaria Única de Puerto López, con matrícula inmobiliaria No. 234-13365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica el 16.6666% del derecho real de dominio del vehículo automotor identificado con las siguientes características:

Placa No. **RED554**, marca Fiat 131 CL, cilindraje, 1600 modelo 1983, clase de vehículo automóvil, color blanco, servicio particular, carrocería tipo sedán, numero de puertas cuatro (4), numero motor 131 C0001055601 número de serie ZFA 131 A 0000017927. Cilindraje 1600, modelo 1983, clase de vehículo automóvil, color blanco, servicio particular, carrocería tipo sedán, No. De puertas cuatro, numero motor 131C20001055601, número de serie ZFA 131 A 0000 17927.

HIJUELA No. 6 para AMIRA CECILIA RODRÍGUEZ GALVIS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.748.515 de Bogotá. Vale la hijuela.....
.....\$2.166.666.

Se entera y se paga así:

Se adjudica al heredero AMIRA CECILIA RODRÍGUEZ GALVIS el 16.6666% del acervo hereditario de su señor padre JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ SALAS, equivalente a \$2.166.666, del valor de la siguiente manera:

PARTIDA PRIMERA: Se le adjudica el 16.6666% del derecho real de dominio que le corresponde de un lote de terreno con casa de habitación que se encuentra construida, con una cabida superficial aproximada de ciento sesenta y tres puntos sesenta y ocho (163. 68) metros cuadrados que se segregan de un predio de mayor extensión denominado LA ALBORADA, ubicado en la vereda Rio Negro, jurisdicción del municipio de Puerto López, departamento de Meta, la dirección actual es Calle 4 No 2-13, identificado con matrícula inmobiliaria 234-13365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López y determinado con los siguientes linderos ESPECIALES: **NORTE:** Limita con propiedad de JOSÉ ANGEL ESPINOSA, longitud de 10.60 Metros lineales. **ORIENTE:** Limita con propiedad de ANA ISABEL RODRIGUEZ en longitud de 18

metros lineales. POR EL SUR: Limita con la calle 4 en longitud de 7.00 metros- **POR EL OCCIDENTE:** Limita con vía pública en longitud de 19.20 metros lineales y encierra

Tradición: Este derecho fue adquirido por el causante por compra a la señora ANA ISABEL RODRIGUEZ BRAVO, mediante escritura pública No. 559 de la Notaria Única de Puerto López, con matrícula inmobiliaria No. 234-13365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica el 16.6666% del derecho real de dominio del vehículo automotor identificado con las siguientes características:

Placa No. **RED554**, marca Fiat 131 CL, cilindraje, 1600 modelo 1983, clase de vehículo automóvil, color blanco, servicio particular, carrocería tipo sedán, numero de puertas cuatro (4), numero motor 131 C0001055601 número de serie ZFA 131 A 0000017927. Cilindraje 1600, modelo 1983, clase de vehículo automóvil, color blanco, servicio particular, carrocería tipo sedán, No. De puertas cuatro, numero motor 131C20001055601, número de serie ZFA 131 A 0000 17927."

Sin que se hiciera hijuela por pasivos, toda vez que no existían créditos que declarar.

Por auto adiado 28 de agosto de 2023³, se dispuso requerir al partidor para que corrigiera el yerro en que incurrió en el trabajo de partición presentado⁴ en relación con el número de matrícula del inmueble que conformaba la partida primera, indicándole que lo correcto era **FMI No. 234 -17712**⁵, ello en consonancia con lo ordenado en audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2022⁶, razón por la cual, el profesional del derecho pretendiendo acatar la orden impartida, aportó nueva partición con la corrección pedida⁷.

Sin embargo, a voces de lo establecido en el artículo 132 del C. G. de. P., efectuado control de legalidad al trámite adelantado, se constató que mediante **escritura pública No. 559 del 12 de agosto de 2010** el causante JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ SALAS adquirió el inmueble ubicado en la calle 4ª No. 2 – 13, que se identifica con el **FMI No. 234 -13365**⁸, actuación contrastada con la anotación No. 4 del certificado de tradición en comento⁹.

Así las cosas, se **dejará sin valor y efecto** el auto adiado 29 de agosto de 2023 y todas las actuaciones que dependa de este, en consecuencia, **únicamente se tendrá en cuenta el trabajo presentado el 12 de diciembre**

³ PDF009.

⁴ PDF005.

⁵ PDF009AutoOrdenaCorregirParticion201400497.

⁶ PDF 004 - 2014-00497 – Acta Audiencia Inventarios y Avalúos.

⁷ PDF 010ParticionCorregida201400497.

⁸ PDF 001, folios 12 a 22.

⁹ PDF 001, folios 23 y 24.

de 2022¹⁰, por lo que ante el silencio de los intervinientes, conviene proceder conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 509 *Ibidem*.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos Procesales.

Se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procesales necesarios para esta clase de juicios, además de considerar que a la actuación se le ha dado el trámite procesal adecuado.

Aunado a lo anterior, no se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales.

IV. ANALISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Se obtiene de la revisión del plenario, que en este proceso han concurrido las exigencias establecidas en la Ley y se ha surtido el emplazamiento de rigor sin que haya comparecido interesado diferente a los aquí reconocidos a hacer valer sus derechos, por lo que viable se torna la aprobación del trabajo de partición militante en el plenario.

Además de ello, la partición en comento fue rehecha¹¹ y con apoyo en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 *Ibidem*, habrá de ser aprobada en la medida en que se encuentra ajustada a derecho.

Bajo esa egida, comoquiera que el trabajo de partición referido en precedencia cumple con las exigencias de la mencionada disposición legal y guarda correspondencia con los bienes enunciados en la diligencia de inventarios y avalúos, se impone su **APROBACIÓN**.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto adiado 29 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el apoderado de los interesados, obrante a folios 141 a 146 del expediente físico y pdf 005 del expediente electrónico.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción del trabajo partitivo ante la Oficina

¹⁰ PDF 005 Trabajo partición.

¹¹ PDF 005.

de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra registrado el inmueble identificado con **F.M.I. No. 234-13365**.

CUARTO.- ORDENAR la inscripción del trabajo partitivo ante la Oficina de Tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de **placa RED - 554**.

QUINTO.- PROTOCOLÍCESE a costa de la parte interesada y en la Notaría que ésta elija, el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria. **Secretaría** deje las constancias del caso en el expediente.

SEXTO.- EXPEDIR por **Secretaría** y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b421b2d8424fd74dd4e169ec8ebfbc99cd635ee48b19e0d5f476f0f67b953f3**

Documento generado en 30/01/2024 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00689-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra el numeral 3º del proveído de fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual se negó el embargo de la razón social de la demandada.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló el recurrente que, no comprende por qué mediante auto de 9 de noviembre de 2022 se decretó la medida solicitada, esto es, el embargo de la razón social, y con posterioridad, es decir, a través del auto adiado 10 de octubre de 2023, la misma fue negada bajo el argumento que constituye un atributo de la personalidad jurídica y, por ende, no se encuentra sujeto a registro, sin embargo, señaló que, atendiendo el requerimiento del despacho aportó el certificado de existencia y representación.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

En tratándose de procesos ejecutivos, preceptúa el artículo 599 del Código General del Proceso que, desde la presentación de la demanda la parte ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del ejecutado, ello en la medida que el objetivo principal es asegurar el cumplimiento de la eventual sentencia condenatoria contra el demandado.

Así las cosas, si bien mediante proveído adiado 9 de noviembre de 2022, el despacho accedió al decreto de la medida solicitada, lo cierto es

¹ Incluido en el Estado N.º07, publicado el 31 de enero de 2024.

que la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre el particular informó: **“En desarrollo de lo previsto en el artículo 27 del Código de Comercio, la Superintendencia de Sociedades mediante Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, precisó que la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. Por su parte el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio dispone que deberán inscribirse en el registro mercantil los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil. De todo lo anterior, se concluye que la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad sino un atributo de su personalidad, y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.”**² (énfasis añadido)

Al paso de lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, a través de oficio No. 220-126786 del 28 de junio de 2023, con asunto “IMPROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ORDEN DE EMBARGO DE LA RAZÓN SOCIAL”, precisó: **“Las personas jurídicas gozan de ciertos atributos similares a los de las personas naturales, donde encontramos el nombre, la capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio, exceptuándose solo el estado civil propio únicamente de las personas naturales. En lo que tiene que ver específicamente con la razón social o denominación social, tenemos que no es más que el nombre que se le asignó a una sociedad o persona jurídica y que se encuentra debidamente registrado. (...). La posición institucional recientemente adoptada sobre el asunto objeto de estudio, se encuentra establecida en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, en la cual se señala que la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, (...).”** (énfasis añadido)

Bajo esos derroteros, revisados los argumentos del censor contra el auto de 10 de octubre de 2023, pronto se advierte que la providencia atacada debe mantenerse, ya que, como allí se indicó, la razón social constituye uno de los atributos de la personalidad jurídica, como lo es el nombre o la denominación social, luego es un derecho personal e intransferible que no está sujeto a registro, por lo que no puede embargarse, de ahí la inviabilidad de la cautela deprecada.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación, se niega por improcedente, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 10 de octubre de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

² PDF012.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c60db742929161c9a8697ffe411a3949e28dd54bb67af37e01b2e32709d2ae**
Documento generado en 30/01/2024 03:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00279-00.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

1. **REANUDAR** el proceso de la referencia ante la finalización del término de suspensión ordenado en auto de 27 de septiembre de 2023 [PDF 021AutoSuspendeProceso202300279], de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

2. **Requerir** al mandatario judicial del extremo demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído informe si la demandada Paula Maritza Ocampo Gómez cumplió a cabalidad el acuerdo de pago suscrito.

En caso de permanecer silente, **Secretaría** contabilice el término ordenado en el numeral 3º del proveído emitido el pasado 27 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0c557b4d9b4b37a7a2b26138e8e705312079899ab12ebf909500a6716c2703**

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

Documento generado en 30/01/2024 03:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01057-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del extremo activo, en contra del numeral 3° del auto emitido el 4 de agosto de 2023, por medio del cual, se negó la entrega de los depósitos judiciales obrantes en la actuación en favor de las demandantes.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Solicitó el recurrente se acceda a la revocatoria de la decisión objeto de censura, en tanto, la motivación de la negativa para la entrega de los dineros constituidos a favor del presente asunto obedece a que el demandado desconoce la calidad de las señoras Deisy Johanna y Zaida Muñoz Gutiérrez como arrendatarias, empero, a su juicio, tal fundamento se encuentra saneado, habida cuenta que la demandante Rosalba Gutiérrez Alarcón (Q.E.P.D) falleció y por tanto sus sucesoras procesales adquieren tal calidad.

De ahí que surja la procedencia de ordenar la entrega de los dineros que reposan al interior del dossier a las demandantes Deisy Johanna y Zaida en calidad de herederas de la causante.

2. Por su parte, el mandatario judicial de la pasiva expresó que las señoras Deisy Johanna y Zaida hacen parte del presente litigio como demandantes, por lo tanto, no pueden ser reconocidas como herederas de la señora Rosalba Gutiérrez Alarcón (Q.E.P.D.), esta última a quien el demandado reconoce como única arrendadora.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que la figura de sucesión procesal regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, establece que una vez *"fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"*.

A la par de lo anterior, el precepto 160 del mismo estatuto prevé *"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos (...)"*

3. Descendiendo al caso concreto, pronto se advierte la improsperidad del reproche invocado, al no concurrir los presupuestos para ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el presente asunto a favor de las señoras Muñoz Gutiérrez.

Así, pese a que al interior del dossier [PDF 073 2021-01057 Recurso De Reposición y Solicitud Sucesión] se encuentra acreditado que el deceso de la demandante Rosalba Gutiérrez Alarcón (Q.E.P.D) acaeció el 5 de abril de 2023 y a su vez, la calidad de herederas de Deisy Johanna y Zaida Muñoz Gutiérrez como descendientes de aquella, lo cierto es que esta Sede Judicial desconoce la existencia de otros posibles herederos y cónyuge, que pudieren hacerse parte en esta actuación.

En esa medida, hasta tanto no se informe la existencia o no de otros herederos, así como de su cónyuge y además, acreditar el trámite sucesoral de la causante, ya sea ante notaría o ante Estrado Judicial, inviable se torna disponer la entrega de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento consignados por la pasiva obran a favor del presente asunto, concordante con lo previsto en el artículo 519 CGP.

4. Por lo expuesto anteriormente, la decisión acusada se mantendrá y en auto aparte se proveerá lo pertinente en punto al trámite de sucesión procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - NO REVOCAR el numeral 3º del auto de 4 de agosto de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8b0c1e570b277a04c3663155dd0126afccf9196ba2fbc39e1390a5f81a1e44**

Documento generado en 30/01/2024 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01057-00.

Atendiendo las documentales que anteceden, el Juzgado **dispone**:

1. **Incorporar** al expediente el registro civil de defunción de la demandante **Rosalba Gutiérrez Alarcón (Q.E.P.D)** [PDF 073 2021-01057 Recurso De Reposición y Solicitud Sucesión] en el que se certifica que el 5 de abril de 2023, ocurrió su deceso.

2. En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso se reconoce como **sucesoras procesales** de la demandante a **Deisy Johanna y Zaida Muñoz Gutiérrez**, quienes también conforman el extremo activo en la actuación.

3. **Requerir** al extremo demandante, para que:

a) Informe si conoce a los demás sucesores procesales de la señora Gutiérrez Alarcón (Q.E.P.D) para continuar con ellos el asunto. En caso afirmativo deberá informar el nombre y lugar de notificaciones.

b) Indique el estado actual del trámite de sucesión de la causante Rosalba Gutiérrez Alarcón (Q.E.P.D), además de referir si cursa ante notaría o Despacho Judicial.

4. **Incorporar** al expediente los comprobantes de las consignaciones ante el Banco Agrario por concepto de cánones de arrendamiento allegados por el apoderado del extremo demandado [PDF's 081, 085, 087, 088, 092 y 0,93 del expediente digital].

5. **Advertir** al extremo pasivo que deberá continuar realizando las consignaciones por concepto de cánones a esta Sede Judicial, al tenor de lo previsto en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

6. En torno al valor de \$400.000,00 M/Cte pretendido por el demandado por concepto de cambio de medidor de ENEL COLOMBIA,

¹ Incluido en el Estado N.º 7, publicado el 31 de enero de 2024.

advierte el Despacho que tal discusión se resolverá en la decisión que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

**Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa310e5876a3a482dee383ab640cbf6923a98c50af041a943c6173b3b82cd4a**

Documento generado en 30/01/2024 03:30:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**